



Roj: **SAP GC 435/2015 - ECLI: ES:APGC:2015:435**

Id Cendoj: **35016370042015100055**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **4**

Fecha: **11/03/2015**

Nº de Recurso: **537/2013**

Nº de Resolución: **80/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JUAN CARLOS SOCORRO MARRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as.

Presidenta: Dña. Emma Galcerán Solsona.

Magistrados:

D. Jesús Ángel Suárez Ramos.

D. Juan Carlos Socorro Marrero.

En Las **Palmas de Gran Canaria**, a 11 de marzo de 2.015.

VISTAS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Las **Palmas de Gran Canaria** dictada en los autos referenciados (Juicio Ordinario 171/2.013), iniciados por la demanda presentada por "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.", representada en esta alzada por el Procurador Sr. Ojeda Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Gómez Ferré, frente a D. Higinio y Dña. Caridad, representados por la Procuradora Sra. De Santiago Cuesta y asistidos por el Letrado Sr. Guerra Rodríguez, siendo ponente el Sr. Magistrado D. Juan Carlos Socorro Marrero, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Las **Palmas de Gran Canaria** se dictó Sentencia, de fecha 18 de junio de 2.013, en los referidos autos cuya Fallo literalmente establece:

"QUE ESTIMANDO como ESTIMO íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Ojeda Rodríguez, en nombre y representación de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., contra Don Higinio y Doña Caridad, representados por la Procuradora de los Tribunales Doña Beatriz de Santiago Cuesta, DEBO CONDENAR Y CONDENO a los demandados, con carácter solidario, al pago de la cantidad de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (24.618,57 euros), más intereses legales conforme a lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto; y todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- D. Higinio y Dña. Caridad interpusieron recurso de apelación frente a referida Sentencia, al que se opuso la entidad demandante. Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló día para deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Habiéndose opuesto D. Higinio y Dña. Caridad a la petición inicial de juicio monitorio que presentó el día 7 de diciembre de 2.012 la entidad "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A." contra ellos, la peticionaria inició un juicio ordinario con la demanda en la que les reclamó la suma de veinticuatro mil seiscientos dieciocho euros con cincuenta y siete céntimos (24.618,57), y los intereses legales de esa cantidad calculados desde la reclamación efectuada a través del juicio monitorio. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Las Palmas de Gran Canaria estimó la demanda. Los demandados interpusieron frente a ella recurso de apelación, en el que, en síntesis y por este orden, alegaron: que fue errónea la valoración de la prueba; que la actora no acreditó los hechos alegados en la demanda (se niega la deuda que se reclama); la caducidad del procedimiento; que la actora se basa en un procedimiento (de ejecución hipotecaria) del que son ajenos y es nulo (no recibieron la notificación de las providencias a las que aluden los documentos 12 y 6 aportados con la demanda); la inadecuación del procedimiento (el procedimiento a aplicar es el de ejecución, y la acción ejecutiva había caducado); la actora actuó con abuso de derecho y mala fe procesal, y la acción ejercitada está prescrita.

La Sala da respuesta a continuación a las alegaciones de los recurrentes por el orden que permitiría, si alguna de ellas fuera atendida, ser innecesario para la estimación del recurso el examen de las demás.

SEGUNDO: D. Higinio y Dña. Caridad insistieron en su recurso de apelación en la caducidad de la acción, y para ello citaron el artículo 518 de la LEC. Esa norma se refiere a la caducidad de la acción ejecutiva, y no es aplicable en este procedimiento. No se ejercita en este proceso una acción ejecutiva sino una acción declarativa de condena a través del cauce procesal adecuado (el juicio ordinario) por razón de la cuantía de lo que se reclama. No cabe hablar, como hacen los apelantes, de inadecuación de procedimiento porque este juicio ordinario es el adecuado (arts. 248.1 , 2.1 °, y 3 , y 249.3 de la LEC) para decidir lo pretendido por la actora. Como la demandante no inició un proceso de ejecución ordinario contra los apelantes (y es claro que no lo hizo porque, en primer lugar, presentó frente a ellos una petición inicial de juicio monitorio, y, como se opusieron, interpuso la demanda dentro del plazo legal), no cabe sostener que dicha ejecución haya caducado. Además, la acción (personal) declarativa de condena iniciada por la parte actora no está sujeta a un plazo de caducidad sino de prescripción (el plazo, previsto en el artículo 1.964 del Código Civil , de quince años, contados desde que puede ser ejercitada). El ordenamiento jurídico no obliga al acreedor hipotecario a iniciar una acción ejecutiva para que sea satisfecha su derecho por el deudor. El artículo 579 de la LEC sólo faculta a aquél a reclamar al deudor la cantidad que le falte por pagar, es decir, a instar una acción ejecutiva para ello, pero es claro que dicha acción no es la ejercitada por la demandante en este proceso. Como se alega por los apelantes al final del Hecho Segundo de su escrito de interposición, este procedimiento es "nuevo", distinto de aquel en el que fue ejercitada la acción hipotecaria.

TERCERO: Los apelantes reiteran en su recurso que la acción ejercitada por la actora está prescrita. Citan para ello el plazo (de cinco años) previsto en el artículo 1.966 (3º) del Código Civil . Esta Sala comparte los argumentos dados por la Sentencia de primera instancia para rechazar que dicha acción esté prescrita, Sentencia que contiene una extensa cita de resoluciones de este Tribunal y de otros sobre la cuestión controvertida, respecto de las que los recurrentes no rebaten ni indican otras contradictorias. La suma de dinero reclamada en este proceso es veinticuatro mil seiscientos dieciocho euros con cincuenta y siete céntimos (24.618,57), que, según el Hecho Quinto de la demanda, resulta de deducir el precio por el que la finca NUM000 del Registro de la Propiedad de Telde fue adjudicada de la deuda de los recurrentes cuando fue iniciado el proceso 101/1.996 del Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Telde, y de los intereses aprobados en éste. En el contrato de préstamo, aunque la obligación principal se divida, a efectos de su devolución, en amortizaciones periódicas, la prestación impuesta para el pago del principal siempre tiene carácter de unitaria a pesar de pactarse el abono fraccionado para facilitar su cumplimiento (STS de 17 de marzo de 1.998). Como la actora reclamó la suma debida por los vencimientos impagados y los intereses de demora (folios 59 y ss. de los autos), a ambos conceptos le son aplicables, según la jurisprudencia, el plazo de prescripción de quince años previsto para las acciones personales en el artículo 1.964 del Código Civil . Ese plazo no había transcurrido desde que en el proceso 101/1.996 del Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Telde fue dictado el Auto de adjudicación, de fecha 1 de septiembre de 1.999 hasta que fue presentada, en fecha 7 de diciembre de 2.012, la petición inicial de juicio monitorio que es antecedente procesal inmediato de este juicio.

CUARTO: Los recurrentes aludieron a que el procedimiento 101/1.996 del Juzgado de Primera Instancia Número 3 de Telde es nulo y se les causó en él indefensión. Se refirieron, en concreto, como causa determinante de la misma, a la notificación de ciertas resoluciones dictadas en ese proceso. Los apelantes alegaron, en el folio 3 de su escrito de interposición (folio 130 de los autos), que la reclamación de la actora se basa en un procedimiento del que ellos fueron ajenos, y que fue nulo por la indefensión en ellos causada. La Sala debe rechazar esos argumentos por lo siguiente: 1. en el penúltimo párrafo del Hecho Tercero del recurso de apelación se alega que existe mala fe por la entidad apelada al "reactivar un litigio (.) cuando ambas partes daban por terminadas las reclamaciones...", lo que presupone, al menos, el conocimiento por los recurrentes de



la existencia de los autos 101/1.996 del Juzgado de Primera Instancia Número 3 de **Telde**, en los que tuvieron la posibilidad de defenderse; 2º antes de la presentación de la demanda que inició este juicio ordinario no habían sido declarados nulos los citados autos 101/1.996, y 3º en este juicio ordinario la parte demandada no instó la declaración de nulidad de esos autos. Los recurrentes tampoco pueden, por la invocada nulidad de otro procedimiento (y supuesta indefensión sufrida en él) quedar exentos de abonar solidariamente a la actora la suma de dinero debida.

QUINTO: Según los recurrentes la Sentencia de primera instancia contiene una errónea valoración de la prueba.

Acerca de la revisión en la segunda instancia de la valoración de la prueba, esta Sala ha señalado (Sentencia de 25-9-2.014, dictada en el Recurso nº 1.032/2.012, entre otras) que "la apelación permite al tribunal un nuevo examen completo de la cuestión litigiosa con plenitud de cognición y libertad para la nueva valoración de la prueba y para la aplicación del Derecho - el apartado XIII de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil indica que "(l)a apelación se reafirma como plena revisión jurisdiccional de la resolución apelada" -, por lo que nuestro sistema se adscribe al de aquellos que configuran el recurso como una segunda instancia con limitaciones en materia de prueba y aportación de hechos, de tal forma que, si bien no existe un novum iudicium (nuevo juicio) se produce un nuevo enjuiciamiento sobre el mismo objeto o revisio prioris instantiae (revisión de la anterior instancia), lo que atribuye al Tribunal de apelación civil la fijación de los hechos y libre valoración de la prueba, sin que sea preciso para sentar conclusiones diferentes a las de la primera instancia que en esta se haya incurrido en error evidente o arbitrariedad", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23-10-2.012, nº 616/2.012, rec. 762/2.009".

Los apelantes no concretaron en qué aspectos o circunstancias es errónea la valoración de la prueba llevada a cabo en la primera instancia. La única prueba presentada y admitida en este juicio fue la documental aportada por la actora. Como ambos litigantes estuvieron conformes en el acto de la audiencia previa, la discrepancia de las partes en este juicio quedó reducida a cuestiones jurídicas, es decir, se admitió que no existen hechos necesitados de prueba que valorar para decidir el conflicto, por lo que, más bien, lo que la parte apelante entiende como errónea valoración de la prueba se refiere a su discrepancia respecto a cómo fueron decididas esas controversias (jurídicas) en la sentencia apelada.

SEXTO: Los recurrentes insistieron en negar que deban a la actora la suma de dinero reclamada. Según ellos, los hechos alegados en la petición inicial de juicio monitorio (y en la demanda de este proceso) no se ajustan a la realidad y mucho menos se ajustan a ella las cuantías y conceptos que se reclaman. Los recurrentes impugnaron la prueba documental aportada por la actora por ser de "contenido incierto". Sin embargo, admitida la celebración del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 2-3-1.983 y del negocio de fecha 5-5-1.983, los apelantes no sólo no alegaron ni acreditaron (como a ellos incumbía, conforme al artículo 217.3 de la LEC) cuál es el contenido "correcto", "cierto", que, a su juicio, debía tener esa prueba documental y de las cantidades y conceptos reclamados, sino que tampoco justificaron en este proceso la total devolución a la actora de la suma prestada con sus intereses, gastos y comisiones pactados.

SÉPTIMO: Los apelantes se refirieron a la mala fe de la actora y a que existe abuso de derecho. Ello lo vinculan en el recurso al que denominan "ejercicio tardío" del derecho de la parte demandante, pero ya se ha confirmado que no procede entender que la acción de ésta haya caducado ni que haya prescrito, y esta Sala comparte con el juzgador de primera instancia que en modo alguno es excesivo o anormal el interés jurídico de la demandante en obtener la devolución de la cantidad de dinero debida.

OCTAVO: Por todo lo expuesto, la Sala considera que el recurso de apelación interpuesto por D. Higinio y Dña. Caridad frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Las **Palmas de Gran Canaria** dictada el día 18 de junio de 2.013 ha de ser desestimado, y dicha Sentencia debe ser confirmada.

NOVENO: Al ser desestimado el recurso de apelación, las costas de la misma se imponen a la parte apelante (artículo 398.1 de la LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por D. Higinio y Dña. Caridad frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Las **Palmas de Gran Canaria** que fue dictada el día 18 de junio de 2.013 en los autos de Juicio Ordinario 171/2.013, que se confirma íntegramente, y se imponen las costas del recurso a la parte apelante.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.



Las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales serán impugnables a través de los recursos regulados en los Capítulos IV y V, del Título IV, del Libro II, de la Ley 1/2000, cuando concurren los presupuestos allí exigidos, y previa consignación del depósito a que se refiere la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que introduce la Disposición Adicional Decimoquinta en la LOPJ , y en su caso la correspondiente tasa judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Iltmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Iltmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ